

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por DAVID EDUARDO MELENDEZ HENRIQUEZ, contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de corrección aritmética. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cuatro de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 06 de julio de la presente anualidad, se fijó fecha de audiencia para la reconstrucción del expediente. Surtida la audiencia en fecha 08 de septiembre hogaño, se declaró reconstruido parcialmente el proceso con las documentales que fueron allegadas al plenario.

Agotado el trámite anterior, se procede a resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante atinente al *“DESARCHIVO del proceso y a renglón seguido la corrección de un ERROR ARITMETICO”*, cuya argumentación descansa básicamente en que: *“4. Al encontrarse probado que el señor David Meléndez tenía cotizadas 1.292 semanas base de la demanda de reliquidación que se debatió, el Juzgado al momento de tomar la tasa porcentual lo hizo erróneamente, por cuanto en la aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 no daba el 85% sino el 90% de allí el error en la liquidación del porcentaje y esto tiene cabida porque la sentencia señala que ella fluctuaba mínimo el 81% y máximo el 90%, allí está el error de transcripción que se pregona y por tanto genera también una reliquidación del valor pensional. es de anotar que el Juzgado aplicó el acuerdo 049 de 1.990 artículo 20, parágrafo II, pero incurrió en el error en cuanto al porcentaje ya que las 1.292 semanas cotizadas equivalen a un 90% y no en un 85% es decir hay un error aritmético de allí la corrección que se solicita.”*.

De igual forma petitionó que *“en caso de no accederse a lo pedido por el error aritmético por omisión, solicito también la adición al mandamiento por cuanto existen diferencias entre la última liquidación de la mesada o sea de septiembre del 2006 a las posteriores a ello sin que haya alguna razón para no hacerlo como lo señaló el juzgado en la providencia es decir que la adición se debe hacer desde el mes siguiente al pago de la obligación por parte del seguro y hasta la fecha. Ello conforme al cuadro que se detalla que contiene el último valor pensional del mandamiento de pago con los efectuados con posterioridad y hasta la fecha por Colpensiones.”*.

El Art. 286 Código General del Proceso, relativo a la corrección de errores aritméticos y otros dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Es dable señalar, que la naturaleza del error aritmético surge de la errada praxis en la aplicación de las operaciones aritméticas, más no puede utilizarse para pretender modificar aspectos sustanciales de la respectiva decisión judicial, ni extender los efectos de esta.

En atención a la comentada figura procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2000, señaló que: *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras*

palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”.

Se avista que a través de sentencia adiada 09 de agosto del año 2006, se dispuso en el numeral 1° lo siguiente: “*CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO a reconocer y pagar al señor DAVID MELENDEZ HENRIQUEZ, la pensión especial de vejez por laborar en actividades de alto riesgo y a partir del día 14 de enero de 1.998, en cuantía no inferior al ochenta y uno (81%), ni superior al noventa (90%) del salario base para el cual cotizó al riesgo de vejez, más los reajustes ordenados en la Ley 100 de 1993, debidamente indexada.”.*

Posteriormente, mediante auto del 06 de octubre de 2006, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, en cuya parte motiva se plasmó: “*De conformidad a lo ordenado en el título ejecutivo (sentencia), proferida por este despacho y aplicando los guarismos, tenemos que la demandada deberá cancelarle al demandante las mesadas reajustadas conforme viene ordenada, tomándose como punto de partida el año 1.998, nos resulta lo siguiente:*

Liquidación de Pensión especial de vejez a partir del 14 de Enero de 1998, en cuantía de \$1.413.921,45, que equivale al 85% del Salario Base de Liquidación (\$1.663.437,00), más el incremento pensional para cada año.”.

En primer lugar, sea advierte que en la sentencia de instancia se fijó un parámetro frente al derecho pensional reconocido, estableciéndose como tasa de reemplazo la oscilación entre el 81% y 90%. En segundo orden, la concretización de la condena a favor del actor se efectuó por medio del auto de mandamiento de pago, donde se determinó como I.B.L. la cifra de \$1.663.437,⁰⁰, a la cual se le aplicó como tasa de reemplazo la del 85%, dando lugar a una mesada pensional de \$1.413.921,⁴⁵; decisión que no fue objeto de aclaración, ni de recurso alguno por parte del apoderado judicial del demandante, lo que da lugar a la ejecutoria material de dicha providencia (Art. 302 C.G.P.).

En ese orden de ideas, la figura procesal argüida no es dable aplicar, por cuanto no estamos en presencia de un error aritmético, sino que con dicha figura se pretende modificar la concretización de la tasa de reemplazo formalizada en el auto de fecha 06 de octubre de 2006; de manera que la petición de corrección aritmética así planteada resulta anti-técnica desde el punto de vista procedimental, razón por la cual se negará por improcedente.

De otro lado, el Art. 287 de la normatividad procesal, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1° y 3°: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

En el caso analizado, a prima facie, la reclamación de la adición del mandamiento de pago es a todas luces improcedente, a más de “exótica”, dado que el auto que se pretende adicionar

data del año 2006, pero, a pesar de que la figura procesal utilizada no se encuadra en lo planteado por el apoderado judicial del demandante, se verificará si hay lugar o no a la existencia de diferencias entre la pensión reconocida con la otorgada por el Instituto de Seguros Sociales.

En el plenario reposa fotocopia de la resolución N°12809 del 25 de octubre de 2007 emitida por el Instituto de Seguros Sociales, en donde se “*da cumplimiento a un fallo judicial*”, determinando en el Art. 1° que la mesada pensional a partir del 01 de octubre del año 2006 sería de \$2.659.220,⁰⁰ y a partir del 01 de enero del año 2007 era la cifra de \$2.778.353,⁰⁰.

Se procede a efectuar la correspondiente liquidación tomando como base la cuantía inicial de la pensión concedida, así:

AÑO	IPC ANUAL	VALOR PENSION
1998	17,68%	\$ 1.413.921,45
1999	16,70%	\$ 1.650.046,33
2000	9,23%	\$ 1.802.345,61
2001	8,75%	\$ 1.960.050,85
2002	7,65%	\$ 2.109.994,74
2003	6,99%	\$ 2.257.483,37
2004	6,49%	\$ 2.403.994,04
2005	5,50%	\$ 2.536.213,71
2006	4,85%	\$ 2.659.220,08
2007	4,48%	\$ 2.778.353,14

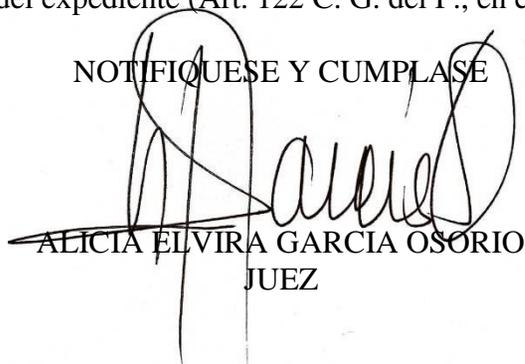
De la precedente liquidación se comprueba que no puede predicarse diferencia alguna en el reajuste del valor de la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en el aludido acto administrativo para las mesadas de los años 2006 y 2007, ya que, al contrario de lo sostenido por el apoderado de la parte actora, el “error” que acaece se encuentra inmerso en la providencia del 06 de octubre de 2006, específicamente en la aplicación de los IPC anuales, donde se asignan unos guarismos mayores a los que legalmente corresponden, lo que conllevó a liquidar y otorgar un mayor valor de la pensión que se vio reflejado hasta la mesada del mes de septiembre del año 2006, hecho que no puede constituir *per se*, la generación de un derecho plausible que amerite un control favorable a los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la corrección aritmética solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las motivaciones dadas en esta providencia.
2. Negar por ser rotundamente improcedente la adición al mandamiento de pago, al tenor de lo plasmado en forma anterior.
3. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 05 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°190
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo